

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2019 00691 00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas incoada por el apoderado de SANTIAGO DÍAZ SANDOVAL y BLANCA LEONOR RUIZ DE DÍAZ por *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

1. Respecto de la excepción propuesta denominada *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, la prosperidad depende de que se den conjunta y concurrentemente cuatro supuestos fácticos, los cuales son, (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes sean las mismas, (iii) que las pretensiones sean idénticas y (iv) que por ser la misma causa estén soportados en iguales hechos¹.

Así, la parte excepcionante indica que por encontrarse en curso un proceso de sucesión por el fallecimiento de la madre de la demandante, quien era a su vez progenitora de las aquí excepcionantes, se configura la causal expuesta.

No obstante, contrario lo manifestado, no concurren todos los elementos anteriormente enunciados para configurar dicha causal, pues no es suficiente con que sólo haya un proceso en curso, cuando no se cumplen con los demás requisitos antes reseñados. Y es que, (i) las partes en el proceso sucesoral no son las mismas, pues en el presente asunto se demanda a quien obra como titular del derecho de dominio en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos (art. 375 núm. 5 C.G.P.), persona que no se demuestra que hubiese sido reconocida como heredera allí, por lo que no hay identidad en las partes, (ii) las pretensiones son totalmente distintas, dado que en un proceso se busca la repartición y adjudicación del patrimonio de la persona fallecida, y en el presente asunto, únicamente la declaratoria del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y así,

¹ De acuerdo a Hernán Fabio López (2019), Código general del Proceso Parte General.

por obvias razones, (iii) al no ser la misma causa no se soportan ambos juicios en los mismos supuestos fácticos.

En ese sentido, no basta con el hecho de que la aquí demandante se encuentre incurso en otro proceso, dado que lo que allí se decida no afecta en lo más mínimo la sentencia que en este proceso debe emitirse, por lo que se declarará el fracaso de la excepción propuesta.

2.1. Misma suerte correrá la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, dado que, como ya se ha venido indicando, por mandato de lo previsto en el artículo 375 del C. G. del P., la demanda de pertenencia debe estar dirigida contra quien ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio sobre el bien y contra las personas indeterminadas que se crean con derecho real sobre el mismo.

Así, si bien se indica que la madre de la accionante posiblemente tuvo en posesión el inmueble pretendido, lo cierto es que ese hecho no le otorga la titularidad del inmueble objeto de usucapión, por lo cual no hay ninguna obligación legal que imponga el llamamiento de los herederos de la fallecida, al presente asunto.

2.2. En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los excepcionantes. Por concepto de agencias en Derecho se fija la suma de ½ s.m.m.l.v.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d827c1d9f617e93f66a09d18f937c945b3eb9f1c734e5ccbd34a02c775794fa**

Documento generado en 03/03/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>